



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4283

Lunes 22 de marzo de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) en su augusta Real familia, continúa sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Señora: La experiencia ha dado á conocer hace tiempo que las islas Canarias no pueden ser bien gobernadas como se encuentra actualmente organizada la administración en aquella provincia. La gran distancia á que están situadas unas de otras, y la dificultad de las comunicaciones, impiden que las órdenes del gobernador se transmitan oportunamente y con la necesaria brevedad á todas partes, resultando de estos entorpecimientos un considerable atraso en el despacho de los negocios. Para remediar este mal es indispensable aumentar en aquellas apartadas regiones los centros de la administración. A fin de que por mas reconcentrada la acción de la autoridad pueda alcanzarse á donde innecesariamente toda la prontitud y eficiencia que exigen las necesidades del servicio, y de que actualmente carece.

Por estas razones, aunque el gobierno se ocupa en examinar detenidamente cuál deba ser el régimen definitivo que haya de establecerse en aquellas islas, el ministro que suscribe cree conveniente que por ahora se dividan en dos distritos, con un subgobernador al frente de cada uno, entendiéndose directamente con el gobierno supremo, excepto en los casos de conflicto de

interés común en los cuales el Capitan general, que tiene su residencia en Santa Cruz de Tenerife como capital de la provincia, hará las veces de gobernador. La misma situación de las islas se presta fácilmente á esta división, que se halla indicada por la naturaleza; y como la ejecución de esta medida ofrece además la ventaja de poderse llevar á efecto sin ningun aumento de gasto, penetrado de su conveniencia, tengo el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1852. Señora. A. E. R. P. de V. M. Manuel Bertran de Lis.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º La provincia de las islas Canarias se dividirá para los efectos de este Real decreto en dos distritos administrativos. Formarán el uno, que se denominará primero por hallarse la capital comprendida en su territorio, las islas de Tenerife, La Gomera, Palma, y Hierro, y el otro, con la denominación de segundo, las de Gran Canaria, Fuerteventura, y Lanzarote.

Art. 2.º Se crea para la administración y gobierno de cada uno de estos distritos un jefe civil, que se denominará Subgobernador, el cual se entenderá directamente con el gobierno supremo fuera de los casos en que deba hacerlo tambien con el Capitan general de aquellas islas, conforme á lo que previene el art. 8.º de este Real decreto.

Art. 3.º Los Subgobernadores ejercerán respectivamente en sus distritos las atribuciones que por las leyes y Reales disposiciones vigentes, señaladamente por la ley de 8 de abril de 1845, corresponden á los gober-

nadores de provincia, con las restricciones del citado art. 8.º

Art. 4.º Los Subgobernadores gozarán el sueldo de 24,000 rs. anuales, y tendrán á sus órdenes los subalternos y auxiliares que se conceptúen necesarios. Los subalternos y auxiliares tendrán el carácter de empleados de gobierno de provincia de cuarta clase. Sin embargo, los que hoy se hallan en el de la provincia de Canarias conservarán su actual categoría.

Art. 5.º Las modificaciones que se hagan para ejecutar lo prevenido en el anterior artículo deberán efectuarse dentro del límite del presupuesto que hoy rige para las oficinas de gobierno de las islas.

Art. 6.º La diputación de Ensenas y la Junta de Sanidad se dividirán en dos secciones, cada una de las cuales funcionará respectivamente en sus relaciones con el Sudgobernador bajo el mismo concepto en que lo hacian con el gobernador de la provincia.

Art. 7.º Se crea una plaza mas en el Consejo provincial á fin de que puedan destinarse dos de sus vocales al distrito administrativo de Tenerife y otros dos al de la Gran Canaria. Al mismo tiempo se crea otra plaza de supernumerario, á fin de que haya respectivamente en cada distrito dos Consejeros de esta clase.

Art. 8.º El Capitan general se considerará como gobernador de los dos distritos en el caso de conflicto de interés comun en que los subgobernadores, á juicio del mismo capitan general, no puedan proceder recíprocamente con absoluta independencia.

Art. 9.º En esos mismos casos el capitan general, como gobernador civil, podrá reunir en el punto de su residencia las dos secciones de la diputacion del consejo ó de la Junta de sanidad, á fin de que deliberen en pleno sobre el objeto especial de la reunion.

Art. 10.º El capitan general se entenderá directamente con el gobierno, y por conducto del Ministerio de la Gobernacion, para todo lo que haga referencia á lo expresado en los artículos precedentes, y para proponer lo que estime conducente á la buena administracion de los dos distritos.

Art. 11.º Las disposiciones de este decreto tendrán el carácter de provisionales hasta que por sus resultados y por los datos que el gobierno reuna se determine el régimen que definitivamente convenga establecer en aquella parte de los dominios españoles.

Dado en Palacio á 17 de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Art. 5.º Los Subgobernadores ejercerán respectivamente en la Gran Canaria (Q. D. G.) y de lo consultado por esta Junta en 5 de diciembre del año último, relativamente á los expedientes instruidos por la comision cen-

trada de indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil, teniendo presente lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 1.º de agosto último, y las esplicaciones que acerca de su inteligencia se dieron en el Congreso de Diputados en las sesiones de 12 de julio y 21 de noviembre del año próximo pasado:

Considerando al mismo tiempo que la justicia y la equidad exigen que sean respetados los fallos de la comision central creada en virtud de la ley de 9 de abril de 1842, y cuyos fallos con el carácter de definitivos hayan aprobado la liquidacion y clasificacion de los créditos:

Y considerando que lo dispuesto en el artículo que se ha referido ha sido cumplido, que el informe de la comision del Congreso, que informo acerca del proyecto de ley relativo al arreglo de la deuda del Estado, como asimismo en el de la comision inspectora de las oficinas de la deuda;

Oido el Consejo Real, y conformándose con lo informado unánimemente por dichas comisiones, y con acuerdo del Consejo de Ministro, se ha dignado S. M. declarar que en los expedientes de indemnizaciones en que la suprimida comision central haya aprobado la liquidacion y clasificacion de los créditos, solo corresponde ya á esa Junta acordar desde luego el pago en la forma prevenida, procediendo á examinar y liquidar por los trámites, y con las formalidades establecidas, los expedientes en que no aparezca aprobada la liquidacion y clasificacion de los créditos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1852.—Bravo Murillo.— Sr. Director general Presidente de la Junta de la deuda del Estado.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Cédula. En el día 16 de enero, año del sello, plata y cuenta á la seccion de lo contencioso del Consejo Real del punto entre partes, de la una D. Santiago Barrio, oficial primero cesante de la administracion de rentas de la provincia de Burgos, que tenia señalado su domicilio en la calle de Zurita, núm. 2, cuarto principal, y de la otra la administracion del Estado representada por el Fiscal de S. M., que vive en la calle de la Magdalena, núm. 17, sobre mejora de clasificacion, la seccion ha acordado el siguiente auto.

Sres. Vicepresidente, Martinez Almagro, Velasco, Castillo y A yensa. Mediante el fallecimiento de D. Santiago Barrio manifestado por su viuda al ir á hacerle la entrega el abog. D. José Corrales, de la copia del escrito de contestacion del fiscal de S. M. á la demanda presentada por aquel,

Por estas razones, aunque el punto de esta causa no ha sido materia de litigio, se declara que el fallecimiento de D. Santiago Barrio no produce efecto alguno en el punto de esta causa, y se declara que el punto de esta causa se sigue en el nombre de D. Santiago Barrio, y se declara que el punto de esta causa se sigue en el nombre de D. Santiago Barrio, y se declara que el punto de esta causa se sigue en el nombre de D. Santiago Barrio.

citese y emplase a las herederos para que dentro de nueve dias, contados desde el día siguiente a la notificación, comparezcan ante el Consejo Real a usar de su derecho. Madrid 16 de enero de 1852. José de Posada Herrera.

Y no habiendo comparecido en dicho término ni posteriormente hasta la fecha e ignorándose su paradero, acuerdo dicha sección, en conformidad al art. 70 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, que se inserta en el Boletín de la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia a fin de que llegue a noticia de los interesados y así para el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de marzo de 1852. José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la presidencia de la asociación general de ganaderos del Reino se me ha comunicado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estando determinado y aprobado por Reales órdenes, que por ahora y hasta la definitiva reforma de la legislación del ramo de ganadería, se celebran en la primavera de cada año las juntas generales de ganaderos del Reino, sin distinción de serranos ni riveriegos, en los términos y para los objetos que disponen las leyes y reglamentos vigentes del mismo ramo, la comisión permanente y central de la asociación que presido anuncia que el día 25 de abril próximo han de empelar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la asociación calle de las Huertas, núm. 30, a las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducentes a la conservación y prosperidad de la ganadería, con tal que desde un año antes hayan tenido a lo menos cincuenta cabezas de ganado lanar o cabrío, o veinte y cinco vacas, diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificación del ayuntamiento del pueblo donde se les hayan repartido las contribuciones correspondientes a dichos ganados en el año anterior; presentándola antes del indicado día 25 de abril en la secretaria de la asociación. Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo o cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de los encargados enterarse de cuanto ocurra en las anunciadas juntas generales y esponer lo que convenga conveniente.

En su consecuencia he dispuesto su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, encargando a los alcaldes enteren de su contenido a los ganaderos que habitan o residan en sus respectivas jurisdicciones. Madrid 18 de marzo de 1852. Melchor Ordóñez.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Rafael Saura para registrar una mina de cobre y otros metales que ha de llamarse La Nueva, sita en el término de Torrelaguna, lindando por el lado con Solana de la Cabeza del Cerro, Párraga, Pradera de los Espinos, Norte arroyo de Ganaleja y Cabeza del Cerro, y Mediodía arroyo de Ganaleja; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del que resulta que existe criadero o mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada; he tenido a bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 14 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del citado reglamento.

Madrid 15 de marzo de 1852. Melchor Ordóñez.

En el Boletín oficial de esta provincia de 30 de agosto último núm. 4109, se comunicó la Real orden circular espedita por la presidencia de la asociación general de ganaderos; y según me comunica el procurador fiscal de ganaderías y cañadas de esta provincia, sin embargo del tiempo trascurrido, no ha recibido aun la mayor parte de los resúmenes de los ganados, estantes, trasterminantes y merchaniegos que haya habido en el término municipal de cada uno de los pueblos de esta provincia, durante el verano último y que según aquella han debido remitirle los alcaldes en cumplimiento del párrafo 8.º de dicha circular, advirtiendo que los pocos que lo han remitido, lo han hecho de un modo incompleto, sin observar lo mandado en el párrafo último de la misma, desentendiéndose del contenido de los noveno y décimo.

En su consecuencia he determinado recordar al cumplimiento de lo mandado por la espresada circular a fin de que en el improrrogable término de quince dias, contados desde el en que se inserte esta orden, se remita por los alcaldes los resúmenes espresados, debiendo advertir que con esta fecha encargo a dicho Procurador fiscal me de conocimiento de los que pasado dicho término no lo hubiesen verificado para acordar contra ellos lo que hubiese lugar. Madrid 19 de marzo de 1852. Melchor Ordóñez.

Gobierno de la provincia de Málaga. D. Simon de Roda, abogado de los tribunales de la Nación, sustituyendo a los distritos eclesiásticos de Granada, Málaga y Cádiz, ex-vicepresidente del Congreso de los Diputados, jefe superior de la administración civil, gran

cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica, caballero de la Real y distinguida de Carlos III, gran oficial de la Legión de Honor de Francia, gobernador de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: Que habiendo tenido presente la sentencia de la Real Audiencia de Madrid expedida con fecha 6 del actual anunciando la subasta de las obras proyectadas en el establecimiento de baños minerales de Carratraca, se proroga dicho acto hasta el día 10 de abril próximo en que tendrá efecto a la hora y sitio designados en aquel documento, advirtiendo que no se admitirá pliego alguno de proposiciones, sin que el licitador acredite antes haber consignado en la depositaria de este gobierno de provincia la cuarta parte en metálico del valor en que se hallan presupuestadas las mencionadas obras como en garantía de sus licitaciones, adoptándose esta medida con arreglo a las ordenes vigentes para precaver los perjuicios que pudieran causar los postores de mala fé. Málaga 11 de marzo de 1852.

Simon de Roda.

**Providencias judiciales.**

Por providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, juez de primera instancia del distrito del centro de esta corte, referendada del escribano del número de la misma D. Fermín Gutierrez y Gomara, se ha mandado que se haga saber a los acreedores censuistas a los bienes concursados de D. Eugenio de Ahumada que a continuación se expresan, a sus herederos y sucesores y a los demás que por dicho concepto lo fueren y que no hayan presentado los títulos de pertenencia de los capitales de censo que tienen reclamados al concurso, lo verifiquen en la escribanía del Cartulario, Gomara, que la tiene en la plazuela del Bicmo, número 2, piso bajo, en el preciso término de diez dias contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial, acompañando a los mismos títulos, los documentos que acrediten la corporación o persona que de presente estuviere en posesion de dichos censos, y ademas una memoria motivada y expresiva de las cantidades que se les adeudare por razon de réditos hasta la fecha de la mencionada memoria, bajo apercibimiento de que el que no lo realice, se le tendrá por caducado su crédito y decaído todo su derecho, tanto en el próximo reparto que se trata de hacer, como en los demás que pudieran efectuarse; teniendo entendido que la sindicatura nombrada por el concurso está autorizada por acuerdo de una junta, para practicar la oportuna liquidacion y transmitir con los acreedores, segun su clase y época, los créditos que se les adeudare.

**Acreedores en concepto de censuistas.**

El convento de Corpus Christi de religiosas gerónimas

mas (yulgo de la Carbonera) de Madrid.

D. Francisco Javier Criador

El Conde de Francos

El Conde de Agramon

La iglesia magistral de Alcalá.

La capellania de Alonso de Prado, fundada en el Oratorio del Salvador de Madrid.

La de Magdalena de Salvanés.

El colegio de San Bernardo de Alcalá.

El patronato y memoria de D. José Martinez de Robles, fundado en Alocha.

Las memorias de D. Pedro Antonio de Aragon

La obra pía de D. Francisco Ortes del Velasco

El patronato de Diego Fernandez de Riofrio, fundado en San Gines de Madrid.

El convento de carmelitas descalzas de Alcalá.

El Hospital de San Juan de Letran de id.

La casa de recojidas de id.

La memoria de D. Juan Ambrosio de las Cuebas, fundada en Alcalá para dotar doncellas.

Y la memoria de D. Antonio Vazquez, fundada en la misma ciudad.

Lo que se hace saber a los referidos acreedores por medio del presente anuncio para su inteligencia y cumplimiento de lo acordado. Madrid 13 de marzo de 1852.

Fermín Gutierrez y Gomara

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Con permiso del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se subasta en la villa de Quijorna por el término de cuatro años el tojar de los propios de Perales de Milla, y para sus dos remates están señalados los dias 25 y 28 del presente marzo y hora de diez a una de sus tardes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de	30	a	35	1/2
Cebada..... de	16	a	18	
Algarrobas... de		a	26	

Madrid 21 de marzo de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42.